

## **NOTA INFORMATIVA EN RELACION AL ACUERDO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD ESTATAL DE LOTERIAS Y APUESTAS DEL ESTADO POR EL QUE SE ACLARAN Y MATIZAN DIFERENTES ASPECTOS DEL CONTENIDO DEL CONTRATO ENTRE DICHA SOCIEDAD Y LAS ADMINISTRACIONES DE LOTERIAS.**

### **I. ANTECEDENTES.**

A lo largo de los últimos meses, a petición e instancia de la Asociación Nacional de Agrupaciones Provinciales de Administraciones de Loterías (ANAPAL), como consecuencia del nuevo marco jurídico establecido por la Disposición Adicional 34ª de la Ley 26/2009 de Presupuestos Generales del Estado y en aras de buscar una fórmula conjunta con la Sociedad Estatal que implicase una mejora en la situación de las Administraciones de Loterías, se han venido manteniendo contactos entre la nueva Presidencia de la Sociedad Estatal y la mencionada entidad asociativa que actuaba en representación de la Mesa conformada por dicha Asociación junto a otras bajo las siglas FENAPAL y APLA.

Las reuniones llevadas a cabo tanto por ambas Presidencias como por los Servicios Jurídicos correspondientes, tras muchas horas de diálogo y debate, y con respeto a la opinión de otras Asociaciones, como no puede ser de otro modo, han supuesto, y ello no fue sencillo, la aproximación de las posiciones de ambas partes, llegando a fórmulas de consenso respectivamente satisfactorias que pueden considerarse de equilibrio en cuanto a los enfoques mantenidos en las diversas cuestiones planteadas.

El trabajo realizado en este tiempo, con sus encuentros y desencuentros, no fue sencillo, pero la voluntad de ambas partes en busca del acuerdo quedó patente a lo largo de estos meses. El resultado, después de las intensas negociaciones, es el Acuerdo aprobado por el Consejo de Administración de SELAE (del que mas adelante se hablará), claramente beneficioso para el conjunto de los titulares de las Administraciones de Loterías, toda vez que a lo largo de sus artículos o cláusulas se contienen extremos que nunca, hasta este momento, habían sido recogidos por normativa alguna. No supone vulneración de los puntos que figuran en el contrato sino que, en la medida de lo posible, lo mejoran y lo complementan, y en todo caso implica el establecimiento de un marco mas acorde con la realidad operativa y funcional del mercado y con entorno en el que se comercializan los juegos de SELAE.



## **II. EL ACUERDO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y SU COMPLEMENTARIEDAD AL CONTENIDO DEL CONTRATO. CONTRATO UNICO.**

Ciertamente, si bien en un primer momento, se planteó la posible modificación de los contratos, sin embargo la realidad, como a veces ocurre, superó la voluntad e intencionalidad, y este tema no ha podido llevarse a cabo por coherencia y racionalidad jurídica, máxime cuando los puntos a los que se refiere el acuerdo no suponen modificación del contenido del contrato; en unos casos hacen referencia a la matización y aclaración de determinados contenidos, y en otros no supone matización alguna sino que implica el establecimiento de un marco complementario al existente en el clausulado. Ambos supuestos hacen inviable su introducción en los miles de contratos ya firmados, sobre todo en el segundo caso toda vez que trata de matizaciones que no tienen equivalencia de contenido (aunque fuera similar) en las cláusulas internas. Por otra parte, es necesario que todos los contratos sean iguales, idénticos, sin modificación de tipo alguno, con los mismos derechos y obligaciones, y no podemos olvidar que, en este momento, ya hay firmados en torno a 3.000 contratos entre SELAE y otros tantos titulares de Administraciones de Loterías, concretamente 2.927. En consecuencia, razones jurídicas (fundamentalmente), de operativa, y de logística, hacían inviable la intencionalidad existente en cuanto a la modificación de los contratos.

En consecuencia con lo expuesto era necesario la búsqueda de una fórmula que, manteniendo la identidad en todos los contratos, sin embargo: a) pudiera establecer un marco que fuera cómodo para las partes, b) que, tal y como se ha dicho anteriormente, estuviera acorde con la realidad operativa y funcional del mercado así como con el entorno en el que se comercializan los juegos de SELAE, y c) implicase un compromiso por parte de SELAE que fuera ciertamente sencillo, utilizable y, sobre todo, eficaz a la hora de su aplicación práctica en la realidad de la comercialización habitual de nuestros juegos y en el funcionamiento de las Administraciones de Loterías. Esa fórmula que, dando cumplimiento a las premisas anteriores, otorgará un mayor vigor y seguridad al contrato mercantil ya existente y a los puntos de venta respecto a dicho convenio no es otra que el Acuerdo aprobado por el Consejo de Administración.

Fórmula esta del Acuerdo que irá referida a todos los contratos mercantiles ya firmados y los que puedan firmarse, teniendo en cuenta que son iguales, idénticos y con las mismas obligaciones y derechos todos los referidos a los titulares que debían pasar al régimen





mercantil o que puedan pasar, así como a sus sucesores, sean descendientes, ascendientes o terceros a los que se hubiere cedido (vendido o traspasado). En ningún caso, respecto de los anteriores existe diferencia alguna entre contratos, sólo en cuanto a los puntos de venta que pudieran ser de nueva adjudicación, sin que en este concepto de nueva adjudicación pueda considerarse incluido en modo alguno, tal y como se ha indicado, la transmisión a descendientes, ascendientes o terceros.

La figura del Acuerdo, - por supuesto con sus limitaciones, como todo texto -, viene a cubrir un espacio vacío que, o no estaba suficientemente aclarado en el contenido del contrato elaborado en Julio de 2010, o directamente en ninguno de los puntos o estipulaciones del mismo se había abordado. En una palabra, no sólo, a veces y en alguna medida, es innovador, puesto que hace concesiones en materias concretas que antes eran impensables, sino que, además, supone una mejora sustancial del marco previsto por los requisitos y formalidades establecidas en el conjunto de las cláusulas del reiterado contrato. En todo caso, debe ser calificado como un buen Acuerdo ya que es claramente beneficioso para el conjunto de las Administraciones de Loterías y respetuoso o considerado para el resto de los Establecimientos de la Red Comercial de Loterías y Apuestas del Estado, sin que en ningún supuesto pueda implicar, para estos últimos, perjuicio o problemática alguna.

### **III. TEXTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO.**

**"PROPUESTA DE ACUERDO POR EL QUE SE ACLARAN Y CONCRETAN DETERMINADOS CONCEPTOS RELATIVOS AL CONTENIDO DEL CONTRATO MERCANTIL FORMALIZADO ENTRE LAS ADMINISTRACIONES DE LOTERIAS (GESTORES DE PUNTO DE VENTA INTEGRAL) Y LA SOCIEDAD ESTATAL.**

*La Disposición Adicional 34 de la Ley 26/2009, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, estableció la sujeción al Derecho Privado, de las relaciones jurídicas de Loterías del Estado con los titulares de los puntos de venta que conforman su red comercial (de forma voluntaria para los Administradores de Loterías y con respeto a los derechos adquiridos). En cumplimiento del citado precepto, se elaboró, por parte de LAE un contrato de carácter mercantil, en el que se recogían los derechos y obligaciones de ambas partes, que supuso el establecimiento de un nuevo marco jurídico para las Administraciones de Loterías que, por una parte, daba una seguridad a su titular en cuanto a su posición dentro de la red y con relación a Loterías del Estado, y por otra le dotaba de posibles nuevos mecanismos de juego para la venta de los productos cuya gestión*





*competete, ahora a la Sociedad Estatal Loterías del Estado (en adelante, "SELAE").*

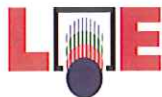
*Tras mantener diversas conversaciones con las Asociaciones representativas de los Administradores de Loterías (gestores de puntos de venta integrales, de conformidad con la denominación expresada inicialmente en el contrato), y a instancia de una mayor clarificación o matización del contenido o redacción de determinadas cuestiones, esta Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado señala:*

**Primero.** *La referencia en el contrato a los gestores de puntos de venta integrales, se entenderá hecha a Los Administradores de Loterías. Se entiende la denominación Administrador de Loterías como fundamentalmente comercial y no jurídica, por lo que los hasta ahora integrantes de la Red Básica, podrán continuar con la mencionada denominación. Igualmente y desde el punto de vista comercial, pero sin contenido jurídico alguno, los nuevos gestores de puntos de venta integrales podrán denominarse, y utilizar el nombre de Administradores de Loterías. Ya que a idéntica función comercial idéntica denominación*

**Segundo.** *La Red de Ventas de SELAE, en lo que se refiere a los Administradores de Loterías, y para los juegos vigentes en este momento, tendrá un ratio orientativo, exclusivamente a nivel nacional, y en modo alguno definitorio, de una por 9.000 habitantes, sin que, en ningún caso, por tanto, esto suponga impedimento alguno para la existencia de un ratio inferior en número de habitantes en las diferentes situaciones que SELAE pueda estimar conveniente. Asimismo, con independencia de lo previsto en el contrato, en los futuros procedimientos de selección, de conformidad con la práctica habitual de SELAE, se tratará de que, entre dos puntos de venta, de forma orientativa no definitoria, no exista una distancia inferior a 250 metros, salvo que el local seleccionado, por las propias circunstancias del procedimiento, o por tratarse, según la valoración de la Sociedad Estatal, propia de su competencia, de lugares específicos de especial paso o tránsito, concurrencia y habitabilidad, o en aras de la mejor y más óptima comercialización de los productos de SELAE, puedan estar a una distancia mínima de 50 metros. En ningún caso, esta definición orientativa del ratio, o relativa a las distancias, se tendrá en cuenta en los supuestos en los que SELAE pueda establecer juegos cuya comercialización deba celebrarse conjuntamente con otras organizaciones o empresas en territorio nacional.*

**Tercero.** *SELAE garantizará al Administrador de Loterías, y a los gestores de puntos de venta integrales, la exclusiva comercialización de los Billetes Tradicionales de Lotería Nacional para su venta y distribución, de conformidad con lo establecido en el contrato, los cuales, podrán, en su nombre y por cuenta propia, y a su riesgo y*





*ventura, comercializar los billetes tradicionales de Lotería Nacional a través de terceros bajo su exclusiva responsabilidad, de acuerdo con los usos y costumbres tradicionalmente admitidos.*

**Cuarto.** *Las prestaciones adicionales, previstas en el clausulado del contrato, estarán vinculadas a servicios y operaciones de comercialización de los juegos que en cada momento explote o gestione SELAE, de conformidad con la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, y en caso contrario, es decir cuando se refieran o sean prestaciones que, aun cuando llevando la marca de SELAE, nada tengan que ver con los citados juegos, tendrán carácter voluntario. En ambos supuestos, la puesta en práctica de las mismas implicará la elaboración o redacción de un Anexo al contrato en el que se establezcan las condiciones para su explotación o comercialización.*

**Quinto.** *Los juegos "on line" de titularidad de SELAE, siempre se validarán a través de la tecnología de SELAE, independientemente del medio por el que el punto de venta reciba las jugadas. En este sentido INTERNET es, y se considera, como un medio más de comunicación y relación con los clientes. En el momento en el que SELAE así lo acuerde y disponga de la necesaria implementación tecnológica dotada de la máxima seguridad y garantía para el público, las jugadas que el punto de venta de SELAE reciba por los canales de comunicación que ofrece Internet, siempre se validarán por los medios tecnológicos que SELAE determine o establezca en cada momento. Y en todo caso, se mantendrá la confidencialidad y salvaguarda de las bases de datos de los clientes de los puntos de venta. Los sistemas de comunicación que los puntos de venta utilicen con sus clientes siempre deberán cumplir con la legislación y normativa vigente en cada momento, especialmente las referidas a seguridad, protección de datos y prevención del fraude. En todo caso, el titular del punto de venta, como persona física o jurídica, es el único responsable ante la Ley de las relaciones comerciales que establece con sus clientes.*

**Sexto.** *El Manual y las Instrucción Generales de SELAE serán siempre de carácter operativo, no pudiendo en ningún caso modificar las condiciones del contrato en relación con los derechos reconocidos a los Administradores de Loterías.*

**Séptimo.** *Las solicitudes de transmisión inter-vivos o mortis-causa, se entenderán concedidas a favor del cesionario, en el caso de que por parte de SELAE no se haya comunicado, de forma motivada, la denegación de la transmisión en el plazo de DOS MESES desde la solicitud, aumentándose este plazo UN MES mas en época estival (junio-septiembre). Dicho plazo afectará exclusivamente al período para resolver de SELAE, sin que, en ningún supuesto, puedan computarse los que afecten entre la petición y entrega de documentos por el interesado. En todo caso, la resolución denegatoria deberá basarse en el incumplimiento de condiciones ya establecidas en el*



*contrato mercantil, en novaciones del mismo libremente asumidas por las partes o en circunstancias o condiciones legalmente establecidas. Igualmente podrá denegarse la transmisión en los supuestos societarios cuando se trate de sociedades interpuestas o no sea posible determinar la titularidad de las acciones o la sede y residencia de los propietarios.*

**Octavo.** *Se considerarán incumplimientos de obligaciones esenciales los que afecten a las obligaciones asumidas por el Administrador de Loterías en las cláusulas 3, 4, 5, 6 y 9 del contrato, o conlleven el incumplimiento reiterado de las obligaciones no esenciales dispuestas en el Manual o en las Instrucciones Generales, siempre previa notificación oficial al Administrador de Loterías por parte de SELAE.*

**Noveno.** *La obligación de confidencialidad será aplicable, en su caso, y con carácter retroactivo, respecto de aquella información que SELAE hubiera remitido al Administrador de Loterías, habiendo sido reseñada, expresamente, como confidencial.*

**Décimo.** *La comisión a percibir como contraprestación por los Administradores de Loterías, reflejadas en el actual contrato, tiene la consideración de mínima, atendidas las obligaciones contractuales establecidas en el mencionado contrato, a los efectos de que la misma no pueda ser minorada por debajo del porcentaje determinado en la cláusula correspondiente, y sin que ello implique el establecimiento de comisión máxima alguna o el devengo de cualquier otra que no fuera expresamente establecida o autorizada por SELAE.*

**Undécimo.** *Los juegos comercializados por SELAE son de titularidad pública y, por imagen, coherencia y protección de la salud pública, SELAE promocionará y promoverá preferentemente los llamados juegos de respuesta diferida, sin perjuicio de que pueda disponer, en el futuro, de juegos o apuestas de carácter inmediato o instantáneo, de conformidad con la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.*

**Decimosegundo.-** *Con independencia de las consultas o reuniones que SELAE pueda mantener con puntos de venta determinados para cuestiones puntuales, La Sociedad Estatal constituirá Comisiones de Trabajo conjuntas con los representantes de las Asociaciones Nacionales de puntos de venta, de forma concreta e individual o en grupo, a iniciativa propia o de las Asociaciones, sin carácter vinculante alguno, para aquellos temas que estime conveniente, a efectos de conocer la opinión de los puntos de venta o del público respecto de los juegos que gestiona o pueda gestionar, de su operativa, o de cualquier otra cuestión que pueda suponer un beneficio o mejora de la actividad y funcionamiento vigentes. Igualmente, para el estudio de cualquier modificación de los derechos y obligaciones establecidos en las cláusulas del contrato mercantil, SELAE establecerá una Comisión*



*Mixta, con independencia de cualquier otra Comisión que así se constituyera, sin carácter vinculante, sino únicamente consultiva, en donde participarán las Asociaciones Nacionales de Administradores de Loterías, con un nivel mínimo de representación del 15 % de los puntos de venta, que deberá ser acreditado por medio de certificación bancaria de socios al corriente de pago.*

**Decimotercero.-** *Transcurrido el período de dos años desde la publicación del presente Acuerdo, siempre y cuando la situación económica de España y de la Sociedad Estatal así lo permita, se procederá al estudio de una revisión, de las comisiones que perciben los titulares de los puntos de venta de la Red Comercial."*

#### **IV.- VENTAJAS DEL MARCO ESTABLECIDO EN EL TEXTO DEL ACUERDO.**

Aunque ya se ha indicado anteriormente que, en líneas generales, el texto de este Acuerdo, supone la mejora y complementariedad del contrato, igualmente debe señalarse que, por un lado, el mismo constituye el logro y la consecución de antiguos temas de carácter aspiracional, puestos de manifiesto en numerosas ocasiones por diferentes Asociaciones y por otro tiene rasgos innovadores por cuanto implica el reconocimiento de situaciones o derechos, como el mantenimiento por el titular del punto de venta de la base de datos de clientes en los supuestos de comercialización a través de Internet u otros procedimientos interactivos, que anteriormente no se habían recogido en texto alguno normativo o contractual.

Aunque podemos decir que el contenido de la totalidad de los trece puntos que recoge el Acuerdo, concretado con ANAPAL y la Mesa, es muy importante y ventajoso, sin embargo, se debería hacer constar como innovador determinados temas que hasta ahora la extensa y difusa normativa sobre Loterías y Apuestas del Estado nunca había abordado, o si lo había hecho fue tan de pasada que ni se había notado y, desde luego, tampoco supuso un hito en la regulación. Veamos algunos de esos puntos.

Distancias y ratios. Uno de esos puntos importantes que nunca fueron escritos y supone, en alguna medida, una cierta autolimitación o restricción por parte de la Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado, aunque únicamente sea a título orientativo y no definitorio, es el establecimiento de un ratio de 9.000 habitantes por Administración de Loterías, a nivel nacional, así como de una distancia mínima de 250 en los nuevos concursos que será posible reducir a 50,

cuando se trate de plazas, calles o zonas de elevada concurrencia de público.

Es cierto que hubo una regulación en distancia mínima en la extinguida Instrucción General de Loterías de 1956, pero aquella solamente establecía la distancia mínima de 50 metros que podía reducirse hasta 30, mientras que ahora no hay posibilidad de establecerse a menos de 50; y por otra parte, nunca se reguló absolutamente nada sobre ratios o distancias entre puntos de venta a la hora de nuevos Establecimientos.

En consecuencia, no cabe duda que es una mejora importante y que supone un logro respecto de esa vieja aspiración de establecer, al menos un marco orientativo.

Internet. Es cierto que el contrato establece la posibilidad de comercialización a través de Internet, en las condiciones que diga SELAE. Sin embargo, en el mismo no se recogía la posibilidad de que la base de datos fuera del propio punto de venta, e incluso se hablaba en múltiples conversaciones que la misma pasara a la Sociedad Estatal. Ahora, se reconoce la confidencialidad y salvaguarda de dichas bases de datos de aquellas web de los establecimientos de la red comercial que, en el futuro, pudieran comercializar los juegos de titularidad estatal.

Evidentemente, se trata del logro de una aspiración que siempre fue puesta de manifiesto pero que, en modo alguno, figuraba en el contrato.

Acotamiento del período para los procesos de tramitación de expedientes de transmisión. Hasta ahora, y por motivos de cambios en la organización, la verdad es que los expedientes de transmisión (sea a descendientes, ascendientes o terceros) han sufrido demoras que, no cabe duda, podían originar problemas a los titulares. En el futuro, sin que hubiera ninguna obligación a ello puesto que SELAE no es Administración Pública, sin embargo se autolimita en los tiempos, de tal forma que deberá resolver el expediente en el plazo de DOS MESES (tres en época estival), evidentemente, sin contar los tiempos que sean consecuencia de los particulares.

Esta medida supondrá la necesidad de aligerar y reducir todos los tiempos por parte de SELAE, de tal forma que, en el plazo previsto de dos meses, computados los relativos a la Sociedad, se entenderá automáticamente autorizada la solicitud de transmisión.



Retribuciones. En relación a este tema hay dos novedades muy importantes.

- a) Reconocimiento por parte de SELAE del carácter mínimo de la comisión prevista en el contrato, en el sentido de que los puntos de venta tengan garantizado que los porcentajes previstos no disminuirán. Esta medida, en la situación actual, se establece en aras de una mayor confianza de las Administraciones de Loterías en la Sociedad que gestiona los juegos, de la cual dependen. Medida que, al darles una mayor seguridad, se plasmará en una eficacia en su actividad comercial.
- b) Compromiso de SELAE de proceder al estudio de una posible revisión de las comisiones que se perciben por la comercialización de los juegos que le competen, si transcurridos dos años desde el presente Acuerdo, la situación económica de España y de la propia Sociedad Estatal lo permitiese.

Establecimiento de Comisiones y Grupos de Trabajo. Loterías y Apuestas del Estado, en su nuevo devenir, cuando así lo estime conveniente, y en aras de conocer las opiniones de los puntos de venta y del público en general, como barómetro del ejercicio de nuestra actividad, pretende establecer grupos de trabajo, en donde se encuentren titulares de Administraciones de Loterías, a la hora de estudiar nuevos juegos, modificarlos o para temas que puedan afectar a su funcionamiento y operativa. Asimismo, se "resucita" o constituye de nuevo una Comisión Mixta, con independencia de cualquier otra Comisión que así se estableciese, para el estudio de cualquier modificación de los derechos y obligaciones establecidos en las cláusulas del contrato mercantil, en la que sólo podrán estar representadas aquellas Asociaciones Nacionales de Administradores de Loterías con un nivel mínimo de representación del 15 % de los puntos de venta, porcentaje este que deberá ser acreditado por medio de certificación bancaria de socios al corriente de pago.

No cabe duda que lo expuesto en cuanto a la creación de una Comisión Mixta es ciertamente un tema importante por cuanto si bien existió hasta el año 2001, fecha en la que fue derogada, sin embargo es idea de la actual Presidencia su recuperación.

Por otra parte, también deben citarse, aunque no tengan el carácter innovador de los anteriormente expuestos, determinados



puntos que son aclaratorios o matizadores de algunos aspectos concretos del clausulado del contrato. Pueden mencionarse:

La denominación de Administrador de Loterías. Esta propuesta, a efectos del mantenimiento de esta denominación, ha sido aprobada y viene a ratificar y reafirmar un nombre que la tradición ha venido utilizando durante siglos. Ello es importante no solo porque pueda ser una reivindicación de los titulares o gestores de puntos de venta integrales, sino lo que es más importante, porque desde el punto de vista comercial supone la conservación de un "sello" específico, de un "núcleo" (o como dicen los ingleses "core") que, en alguna medida, expresa y da sentido a la actividad que vienen realizando a lo largo de ese dilatado período de cientos de años. Por supuesto con pleno respeto al resto de la red de ventas, que desde luego también, con esfuerzo y eficacia, lleva a cabo la comercialización de los juegos de SELAE. En España citar esa denominación, la de Administración de Loterías, generalmente, es símbolo de una eficaz dedicación comercial centenaria a una determinada ocupación de venta de juegos del Estado con una entrega y profesionalidad digna de elogio.

La prevalencia de los juegos de respuesta diferida. Ello no significa que SELAE no pueda dedicarse a juegos de respuesta inmediata, como por ejemplo, las apuestas de contrapartida en directo, ya que en el futuro también se planteará estar en ese mercado de las apuestas y concretamente de la tipología citada, sino que la Sociedad Estatal, por su trayectoria a lo largo de muchas épocas, se ha dedicado y dedicará, principalmente, a la comercialización de juegos de respuesta diferida que, asimismo, son los que no producen adicción o ludopatía. Todo esto, sin perjuicio de que como cualquier otro operador más pueda comercializar en el futuro distintos tipos de apuestas, por supuesto contando para ello con la red de ventas profesional de que SELAE dispone.

Prestaciones adicionales. La matización que se hace en cuanto a su obligatoriedad cuando se trate de servicios y operaciones de comercialización de los juegos que en cada momento explote o gestione SELAE, o su voluntariedad en caso contrario, viene a disipar múltiples dudas sobre si las Administraciones de Loterías son Establecimientos Integrales o Mixtos, o a suprimir el temor sobre su hipotética conversión. Asimismo, esto supone el mantenimiento de la especialización del punto de venta, lo cual es ciertamente importante para la comercialización, en si mismo, de los juegos competencia de la Sociedad Estatal.



Exclusividad en la comercialización de los billetes de Lotería Nacional. Esto se realizará, como no puede ser de otra forma, de conformidad con el contrato mercantil que, precisamente, ya establecía esta forma de gestión comercial en los relativos a los gestores de puntos de venta integral (Administraciones de Loterías). Supone dentro de la red comercial de SELAE el mantenimiento de las dos redes vigentes en la actualidad, la de Administraciones de Loterías y la de Establecimientos Mixtos.

En resumen el texto del Acuerdo en su conjunto es bueno para las Administraciones de Loterías y, tal y como se ha dicho anteriormente, respetuoso con el resto de los establecimientos de la Red Comercial de SELAE.

## **V. LA FORMALIZACION DE LOS CONTRATOS MERCANTILES.**

Una vez que sea publicado el "Acuerdo del Consejo de Administración por el que se aclaran y concretan determinados conceptos relativos al contenido del contrato mercantil formalizado entre las Administraciones de Loterías (Gestores de punto de venta integral) y la Sociedad Estatal", aprobado en la sesión del día 29 de mayo, se ha procedido por esta Sociedad a solicitar la introducción en la Ley de Presupuestos (actualmente en trámite en el Senado), vía enmiendas, la apertura de un nuevo plazo para la formalización de los contratos mercantiles por parte de los titulares que lo deseen. Y en ese sentido debe recordarse que, en el supuesto de que fuera aprobada dicha enmienda, y por tanto se aprobase la norma legal oportuna, ese será el momento para solicitar la incorporación al régimen mercantil, si así se desea.

En todo caso, hay que indicar que se trata de una decisión de carácter voluntario, y debe pensarse que, de conformidad con lo expuesto en este documento, es importante formar parte todos de un mismo régimen, pues estamos una situación de mercado competitivo, donde las Administraciones de Loterías no sólo han de comercializar los productos de LAE mas y mejor, cada día, sino que además se han convertido, y ahora sí, de verdad, en auténticos empresarios, autónomos e independientes, y donde asimismo, la única forma de mantener las ventajas anteriormente existentes en el régimen administrativo, en cuanto a transmisiones, traslados etc..., es la integración en el régimen mercantil.



El nuevo marco establecido es bueno, y cara a los retos de futuro, que no serán pocos, nos hace más fuertes a todos, a la red de ventas y a SELAE. Pero para conseguir esto se debe estar en el régimen mercantil, sistema este en el que se pueden mantener muchas mas ventajas que las que, como Administrador de Loterías, antes se tenían. Pero, en el supuesto contrario, en caso de, voluntariamente, no integrarse en ese nuevo régimen, o mejor dicho en ese nuevo marco, el titular, inevitablemente, quedará en la situación de régimen administrativo hasta su extinción, o como establece la norma hasta el fallecimiento, jubilación, cese o renuncia, sin que haya posibilidad alguna de transmisión.

Por todo ello y tal y como se ha explicado a lo largo del documento debe entenderse que el nuevo marco establecido entre el contrato mercantil y los principios contenidos en el Acuerdo del Consejo de Administración es, ciertamente, beneficioso para todos los puntos de venta, y especialmente para las Administraciones de Loterías.

Madrid, 14 junio de 2012

LA DIRECCIÓN DE NEGOCIOS,

